



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA – CUNDINAMARCA**

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Doce (12) de Noviembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia junto con la solicitud de terminación por cumplimiento de la transacción allegada por la parte demandada al correo institucional, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

  
WALTER S VARGAS HERNANDEZ  
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA – CUNDINAMARCA**

Bojacá, Diecinueve (19) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho.,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Por conducto de secretaria de conformidad con los artículos 110,312,313 y concordantes del CGP, en armonía con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, CORRASE TRASLADO por el termino de TRES (3) días, tanto a la parte demandante como a coopvencedor respecto de la solicitud de terminación por cumplimiento de la transacción allegada por la parte demandada.

**SEGUNDO:** Requierase al señor HECTOR GABRIEL APONTE CHIRIVI, a fin de que dentro del termino de traslado se sirva allegar de forma legible el soporte de pago de las cuotas 5,6 y 7.

Satisfecho lo anterior una vez vencido el termino de ley, retórnese el expediente al despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE ()**

  
**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES**  
Juez

**Firmado Por:**

**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REFERENCIA : VERBAL – RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA 2017-00074  
DEMANDANTE : JULIO EDUARDO PRIETO AREVALO  
DEMANDADO S : HECTOR GABRIEL APONTE CHIRIVI Y OTROS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Código de verificación:

**23374bdc079193d4071b4c6572df6d75e4a0acc1fb3ad773eef522b339f62ecf**

Documento generado en 19/11/2020 04:15:30 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Verbal Especial Ley 1561 de 2012 2018-00062  
DEMANDANTE : LUZ MARINA MOYA POLOCHE  
DEMANDADOS : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS FEDERICO JIMENEZ M



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Doce (12) de Noviembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con la radicación remitida al correo institucional por la parte demandante, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

  
WALTER S VARGAS HERNANDEZ  
Secretario

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Diecinueve (19) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

**Visto el Informe Secretarial que antecede, el Despacho:**

### DISPONE

**PRIMERO:** Agregase al expediente la publicación de emplazamiento surtida por radio difusora (CRISTALIA ESTEREO 102.3 FM) el día 05 de Noviembre de 2020.

**SEGUNDO:** Exhórtese a la parte demandante surtir la notificación de los descritos HEREDEROS DETERMINADOS DE FEDERICO JIMENES MEDINA (Q.E.P.D), téngase presente lo descrito en autos 07 de julio de 2020 y 24 de Julio de 2020, junto a las previsiones tanto del CGP como del DECRETO 806 DE 2020.

**TERCERO:** Requiérase a la parte demandante a fin de que acredite el diligenciamiento del oficio No. 060 de fecha 28 de enero de 2020 en el cual se comunica la inscripción de la presente demanda en el respectivo folio de matrícula Inmobiliaria No. 156-17432.

**CUARTO:** Requiérase a la parte demandante a fin de que acredite el diligenciamiento del oficio No. 064 de fecha 28 de enero de 2020 dirigido al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC.

**QUINTO:** Por secretaria dese cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 09 de septiembre de 2020 esto es a remitir la documentación requerida por la PROCURADURA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES – PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS AMBIENTALES.

**NOTIFIQUESE ()**

**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES**

Juez

REFERENCIA : Verbal Especial Ley 1561 de 2012 2018-00062  
DEMANDANTE : LUZ MARINA MOYA POLOCHE  
DEMANDADOS : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS FEDERICO JIMENEZ M

**Firmado Por:**

**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**554492a447e4644ce460e4a20f12d354cdf09714659da5795cba41a32301a8a2**

Documento generado en 19/11/2020 04:15:32 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Pertenencia 2018-00084  
DEMANDANTES : JOSE LUCIANO FARFAN SOLER  
CLARA ISABEL FARFAN SOLER  
LUZ AMANDA FARFAN SOLER  
MYRIAM FARFAN SOLER  
MISAEAL FARFAN SOLER  
DEMANDADOS : JOSEFINA WILCHES DE DIAZ  
ANTONIO WILCHES  
TOBIAS AREVALO C  
DEMÁS QUE SE CREAN CON ALGUN DERECHO.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA BOJACA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Doce (12) de Noviembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con la radicación remitida al correo institucional por la parte demandante, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

  
WALTER S VARGAS HERNANDEZ  
Secretario

## JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Diecinueve (19) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Integrado como se encuentra el contradictorio y como quiera que la parte demandante no recorrió el traslado dispuesto en auto anterior, el Despacho a fin de continuar con la actuación y por considerarlo necesario, conducente y pertinente,

### DISPONE

**PRIMERO:** Señálese la hora de las **11:30 AM** del día **(09)** del mes de **FEBRERO** del **2020**, para efectos de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL prevista en los artículos 372,373 y 392 del código General del Proceso, en la que se adelantaran las etapas de conciliación, saneamiento de proceso, control de legalidad, fijación del litigio, practica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia.

De igual forma se cita a las partes del proceso para que concurren personalmente a rendir interrogatorio de parte, y participar de la respectiva diligencia de la conciliación, así como a los demás asuntos relacionados con la presente demanda.

De conformidad con lo esbozado en los artículos 372,373 y 392 del Código General del Proceso, y por considerarse necesario, conducente y pertinente se decretan las pruebas legalmente peticionadas, así:

#### • SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA:

##### 1.- Documental.

- 1.1 Certificado de libertad y tradición del inmueble
- 1.2 Certificado especial folio de matrícula inmobiliaria. Artículo 345 del Código General del Proceso.
- 1.3 Copia de la Escritura Publica No. 0352 de fecha 29 de mayo de 1925 de la Notaria Primera de Facatativá.

REFERENCIA : Pertenencia 2018-00084  
DEMANDANTES : JOSE LUCIANO FARFAN SOLER  
CLARA ISABEL FARFAN SOLER  
LUZ AMANDA FARFAN SOLER  
MYRIAM FARFAN SOLER  
MISAEAL FARFAN SOLER  
DEMANDADOS : JOSEFINA WILCHES DE DIAZ  
ANTONIO WILCHES  
TOBIAS AREVALO C  
DEMÁS QUE SE CREAN CON ALGUN DERECHO.

1.4 Copia de la Escritura Pública No. 0649 de fecha 22 de Septiembre de 1943 de la Notaría Primera de Facatativá.

1.5 Copia de la Escritura Pública No. 0220 de fecha 07 de marzo de 1947 de la Notaría Primera de Facatativá.

1.6 Fotocopia de la Escritura Pública No. 449 del 25 de Mayo de 1973 de la Notaría Única de Facatativá.

1.7 Fotocopia de la Escritura Pública No. 056 del 02 de Mayo de 2017 de la Notaría Única de Bojaca, mediante el cual se protocolizó la sucesión intestada de los causantes LUCIANO FARFAN FORIGUA y MARIA JULIA SOLER DE FARFAN.

1.8 Fotocopia de la Escritura Pública No. 112 de fecha 09 de agosto de 2017 de la Notaría Única de Bojaca, por medio de la cual se aclara la escritura No. 056 del 02 de Mayo de 2017 de la Notaría Única de Bojaca mediante el cual se protocolizó la sucesión intestada de los causantes LUCIANO FARFAN FORIGUA y MARIA JULIA SOLER DE FARFAN.

1.9 Copia del recibo de impuesto de los años 2014,2016,2017 y 2018.

1.10 Plano de loteo del bien inmueble objeto de la presente litis.

1.11 Plano general de ubicación del inmueble.

1.12 Certificado de nomenclatura expedido por la Oficina de Planeación Municipal.

1.13 Copia de la petición de fecha 07 de septiembre de 2018, elevada a la Dirección de Acceso a Tierras, mediante el cual se solicita se certifique si el predio objeto de Usucapición, es un predio baldío,

## 2.- Testimoniales.

Decrétese el testimonio de los señores **GERMAN ALBERTO BRISEÑO RODRIGUEZ, MATILDE SOLER VDA DE CHIRIVI, LIGIA GOMEZ y LUIS CARLOS RODRIGUEZ JARA**, quienes deben comparecer a la audiencia, en la hora y fecha arriba descrita.

- **SOLICITADAS POR EL CURADOR AD LITEM, Dr. HERNANDO VARGAS:**

1.- **Documentales:** obrantes en el plenario.

2.- **Testimoniales:** Respecto de los testigos del presente proceso.

3.- **Interrogatorio de Parte:**

Decrétese el interrogatorio de parte a los demandantes JOSE LUCIANO FARFAN SOLER, MISAEAL FARFAN SOLER, LUZ AMANDA FARFAN SOLER, CLARA ISABEL FARFAN SOLER y MYRIAM FARFAN SOLER, se le exhorta a los mismos para que comparezcan a este despacho en la fecha y hora arriba descrita, a fin de absolver interrogatorio de parte, con la advertencia que su no comparecencia los hará merecedores a las sanciones procesales consagradas en el artículo 205 *Ibidem* y demás concordantes.

- **PRUEBAS DE OFICIO POR PARTE DEL DESPACHO:**

### 1. Prueba técnica – Levantamiento Topográfico:

Para el respectivo efecto se nombra a **EDILMA PEDRAZA GARNICA** quien pertenece a la lista de auxiliares de la justicia y quien rendirá la experticia requerida por lo menos 15 días antes de la INSPECCION JUDICIAL así como de la AUDIENCIA INICIAL (artículo 231 C.G.P).

REFERENCIA : Pertenencia 2018-00084  
DEMANDANTES : JOSE LUCIANO FARFAN SOLER  
CLARA ISABEL FARFAN SOLER  
LUZ AMANDA FARFAN SOLER  
MYRIAM FARFAN SOLER  
MISAEL FARFAN SOLER  
DEMANDADOS : JOSEFINA WILCHES DE DIAZ  
ANTONIO WILCHES  
TOBIAS AREVALO C  
DEMÁS QUE SE CREAN CON ALGUN DERECHO.

El dictamen deberá contener:

1. Levantamiento topográfico georeferenciado
2. Identidad plena del predio objeto de la demanda.
3. Verificación de los hechos, presupuestos y descripción descrito en demanda respecto del inmueble objeto de usucapión.
4. Linderos, áreas y demás especificación del inmueble objeto de demanda.
5. Existencia de mejoras, antigüedad, valor y demás de las mismas.
6. Demás puntos que acorde a sus conocimientos estime necesarios para esta clase de procesos y que sean necesarios para la eventual decisión.

Por secretaría, notifíquese al auxiliar de la justicia en legal forma, conforme lo dispone el artículo 49 del Código General del Proceso y si acepta désele posesión.

## **2. Recepción de testimonios de colindantes del predio objeto de usucapión.**

Para tal efecto, el Despacho proveerá lo pertinente en desarrollo de diligencia de INSPECCION JUDICIAL, que acá se trata.

Por secretaria de igual forma líbrense las respectivas comunicaciones referentes a la práctica de la audiencia inicial descrita en los artículos 372,373 y 392 del Código General del Proceso.

**Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales previstas en la norma en comento.**

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el Juez, por medio de auto, declarara terminado el proceso.

Igualmente a la parte o apoderado (incluido el Curador Ad litem) que no concurra a la audiencia se le podrá imponer multa de 5 Salarios Mínimos legales vigentes.

**SEGUNDO:** Señalar la hora de las **10:00 A.M** del día **(09)** del mes de **FEBRERO** del **2021**, para evacuar la DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL AL BIEN INMUEBLE OBJETO DE USUCAPIÓN.

De acuerdo a la prueba de oficio decretada, comuníquese al auxiliar de la justicia designado, la programación de la presente inspección judicial, para efectos que acompañe al despacho y proceda de conformidad.

Por secretaria líbrense las respectivas comunicaciones a las partes para que concurran de igual formal desarrollo de la diligencia de inspección judicial dispuesta.

**NOTIFIQUESE ( )**



**ARIELA DEL PILAR LIÑERO COLMENARES**

Juez

REFERENCIA : Pertenencia 2018-00084  
DEMANDANTES : JOSE LUCIANO FARFAN SOLER  
CLARA ISABEL FARFAN SOLER  
LUZ AMANDA FARFAN SOLER  
MYRIAM FARFAN SOLER  
MISAEAL FARFAN SOLER  
DEMANDADOS : JOSEFINA WILCHES DE DIAZ  
ANTONIO WILCHES  
TOBIAS AREVALO C  
DEMÁS QUE SE CREAN CON ALGUN DERECHO.

**Firmado Por:**

**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7353ce0c60b9c89edf38551c0839bcfabf0255d4ec2374adf47f36ac13e6f29f**

Documento generado en 19/11/2020 04:15:33 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo Mixto 2018-00088  
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTA S.A  
DEMANDADO : EDUAR FABIAN AGUDELO BARBOSA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Doce (12) de Noviembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, anunciando que venció el termino de ley y que la parte demandad aguardo silencio, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

  
WALTER S VARGAS HERNANDEZ  
Secretario

### JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Diecinueve (19) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone por el despacho dar aplicación al inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso Ejecutivo Mixto de MINIMA CUANTIA, adelantado por **BANCO DE BOGOTA S.A** en contra de **EDUAR FABIAN AGUDELO BARBOSA**, con el fin de obtener el pago de una suma de dinero contenida en la presente demanda según la documental traída incluido el titulo valor -PAGARE No. 353450598 adjunto-.

### ACTUACIÓN

**BANCO DE BOGOTA S.A**, por intermedio de apoderada judicial, demandó a **EDUAR FABIAN AGUDELO BARBOSA**, con el fin de que previo los tramites de una demanda EJECUTIVA MIXTA de MINIMA CUANTIA, se obtenga el pago de las sumas de dinero descritas en la demanda según la documental traída incluido el titulo valor -PAGARE No. 353450598 soportadas en el PAGARE No. 353450598 adjunto-.

Toda vez que la demanda se subsano en forma y que así mismo reunió las exigencias de los artículos 82, 83, 422 y 431 del Código General del Proceso y demás concordantes, por auto de fecha **21 de Noviembre de 2018**, se libró mandamiento de pago, conforme a lo solicitado en libelo genitor.

Conforme consta en el plenario, una vez surtido el diligenciamiento del citatorio para notificación personal del demandado conforme lo dispone el artículo 291 del CGP, así como la notificación por aviso del mismo de acuerdo al artículo 292 del CGP junto con lo descrito por el Decreto 806 de 2020, el Despacho por auto calendaro el **22 de Octubre de 2020**, tuvo notificado al demandado EDUAR FABIAN AGUDELO BARBOSA **por aviso desde el 30 de Septiembre de 2020**, a quien pese de concedérsele el respectivo termino de ley no **contestó demanda, no interpuso excepciones, recursos y/o nulidades, tampoco allego soporte de haber cancelado la obligación demandada esto es guardo silencio.**

Al no observarse irregularidad constitutiva de nulidad, además que las partes son titulares de los derechos y obligaciones que se discuten, los títulos base de la ejecución no fueron objetados y teniendo en cuenta que no se propusieron excepciones oportunamente, ni reforma de la demanda por la parte actora, conforme lo previsto en los artículos 97 del Código General del Proceso, en armonía con el Art. 440 del C.G.P y concordantes; y considerando que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, representada además en un título valor PAGARE No.

REFERENCIA : Ejecutivo Mixto 2018-00088  
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTA S.A  
DEMANDADO : EDUAR FABIAN AGUDELO BARBOSA

353450598, que llena los requisitos del Art. 422 ibídem y demás concordantes, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución decretando el avalúo y la posterior venta en pública subasta de los respectivos bienes que a la fecha se encuentren embargados y/o los que posteriormente sean susceptibles de tales medidas, para que con el producto de ello, se proceda a pagar al demandante la obligación y las costas.

Es pertinente resaltar, así mismo, que durante la actuación la documentación adjunta con la demanda y demás no fue tachado ni redargüido de falso, corroborando la autenticidad antes memorada.

### **Costas**

En el presente caso, se condenará en costas a la parte demandada, con fundamento en los artículos 392 del Código de Procedimiento Civil, Hoy artículo 365 del Código General del Proceso, por cuanto los gastos que debe soportar el acreedor para el cobro de una obligación a su favor, corren por cuenta del deudor, como está estipulado en el artículo 1629 del Código Civil.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bojacá- Cundinamarca,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- ORDENAR** seguir adelante con la ejecución a favor de la parte demandante y en contra de **EDUAR FABIAN AGUDELO BARBOSA**, en los términos del mandamiento de pago de Fecha **21 de Noviembre de 2018** y lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO.-** Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, para tal efecto, al momento de practicarse la misma, téngase en cuenta, los descuentos y abonos que se efectúen, siempre y cuando obre el respectivo soporte para ello.

**TERCERO.- ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que a la fecha se hallaren embargados y secuestrados y de los que posteriormente sean susceptibles de tales medidas, de propiedad de la demandada.

**CUARTO.- CONDENASE** a la parte demandada al pago de las **COSTAS**. Tásense de conformidad con el artículo 366 del C.G del P, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$150.000.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE** ( )



**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES**

Juez

Firmado Por:

**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACÁ**

REFERENCIA : Ejecutivo Mixto 2018-00088  
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTA S.A  
DEMANDADO : EDUAR FABIAN AGUDELO BARBOSA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a67d6a380ac838e2dd21798a5d80347d9ef44cbd5862a9cdf0fcbff0170516f**

Documento generado en 19/11/2020 04:15:35 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo Con Garantía Real 2019-00007  
DEMANDANTE : BANCO CAJA SOCIAL S.A  
DEMANDADA : LUZ OFELIA DIAZ RAVELO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, anunciando que venció el termino del traslado dispuesto respecto de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

  
WALTER S VARGAS HERNANDEZ  
Secretario

### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Diecinueve (19) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

En atención al informe secretarial que antecede dispone el Despacho:

Advirtiendo que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, no fue objetada por la pasiva y toda vez que se ajusta a los parámetros dispuestos en el mandamiento de pago así como la providencia que dispuso seguir adelante la ejecución, el Despacho de conformidad con lo señalado en el artículo 446 del C.G.P imparte aprobación a la liquidación de crédito presentada por la parte actora.

NOTIFIQUESE.()

  
ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES  
Juez

Firmado Por:

ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**e8c41428ad2b0cf7debd01e776816c28d3243251020fedba24610d684124e0d0**  
Documento generado en 19/11/2020 04:15:37 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RI : 2019-00007  
REFERENCIA : Despacho Comisorio 078  
COMITENTE : JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C  
PROCESO : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL 2017-01030  
DEMANDANTE : FANY TUIRAN RODRIGUEZ  
DEMANDADO : MIGUEL ANTONIO PULIDO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Doce (12) de Noviembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, el comisorio de la referencia, junto con la solicitud de reprogramación remitida al correo institucional, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA BOJACA

Bojacá, Diecinueve (19) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Visto el Informe Secretarial que antecede, el despacho:

### DISPONE

**PRIMERO:** De conformidad con la solicitud de reprogramación remitida al correo institucional por parte de la Dra. DIANA CATALINA DIAZ MUÑOZ, **se REPROGRAMA** la diligencia señalada en auto de fecha 07 de Julio de 2020, en su lugar **fíjese como nueva fecha y hora**, el día **(06)** del mes de **(MAYO)** del año **2021**, a la hora de las **(10:00 AM)**.

Por secretaria comuníquese la nueva programación por el medio más expedito.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE. ( )**

  
**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES**  
Juez

**Firmado Por:**

**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**9dd946b4817d929d1b4f7baef82f14cbb3177a1437b05fa24f3dd625f6e3a35a**  
Documento generado en 19/11/2020 04:15:38 p.m.

1  
NOTIFICADO POR ESTADO No. 38  
**20 DE NOVIEMBRE DE 2020**  
WALTER S VARGAS H  
SECRETARIO

RI : 2019-00007  
REFERENCIA : Despacho Comisorio 078  
COMITENTE : JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C  
PROCESO : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL 2017-01030  
DEMANDANTE : FANY TUIRAN RODRIGUEZ  
DEMANDADO : MIGUEL ANTONIO PULIDO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo 2019-00060  
DEMANDANTE : CONDOMINIO CAMPESTRE EL RINCON  
DEMANDADA : GLORIA STELLA CALDERON PARRADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Doce (12) de Noviembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia junto con la solicitud de terminación por pago total de la obligación allegada por la parte demandada al correo institucional, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

  
WALTER S VARGAS HERNANDEZ  
Secretario

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá Diecinueve (19) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

**Visto el informe secretarial que antecede el Despacho**

### DISPONE:

**PRIMERO:** Se le reconoce personería jurídica para actuar a la Dra. GLORIA MILEIDY ALARCON CALDERON, como apoderada judicial de la demandada GLORIA STELLA CALDERON PARRADO en la forma, efectos y fines del poder conferido.

**SEGUNDO:** Para todos los efectos legales pertinentes téngase a la demandada GLORIA STELLA CALDERON PARRADO notificada de forma personal. Déjese constancia que dentro del termino concedido allego solicitud de terminación por pago total de la obligación.

**TERCERO:** Previo a disponer lo que en derecho corresponde requiérase a la parte demandada a fin de que se sirva dar cumplimiento al inciso 3 del artículo 461 del CGP.

Satisfecho lo anterior una vez vencido el termino de ley, retórnese el expediente al despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE ()**

  
ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES  
Juez

**Firmado Por:**

**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACÁ**

REFERENCIA : Ejecutivo 2019-00060  
DEMANDANTE : CONDOMINIO CAMPESTRE EL RINCON  
DEMANDADA : GLORIA STELLA CALDERON PARRADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c400f0e0ad66fd365033362409e0b8470f3f583bf03a57efd9ce3df38754ec51**

Documento generado en 19/11/2020 04:15:40 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (Singular) 2019-00112  
DEMANDANTE : COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE TENJO COOPTENJO  
DEMANDADOS : MARIA CECILIA RODRIGUEZ  
SANTOS CECILIO GAMBA PARRA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Doce (12) de Noviembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia anunciando que se surtió notificación personal de la demandada MARIA CECILIA RODRIGUEZ, y que dentro del término allego solicitud, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



## JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá Diecinueve (19) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

### 1-ASUNTO

Entra el Despacho a resolver en torno a la solicitud elevada por la parte DEMANDADA señores (SANTOS CECILIO GAMBA PARRA y MARIA CECILIA RODRIGUEZ)

### 2- ANTECEDENTES

- Se radico en este despacho, demanda Ejecutiva con Acción Personal (Singular), por parte de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE TENJO - COOPTENJO, contra los señores MARIA CECILIA RODRIGUEZ Y SANTOS CECILIO GAMBA PARRA, con base en el titulo valor PAGARE No. 1701593 adjunto con la demanda.
- Por reunir los requisitos de ley, mediante auto de fecha 01 de Octubre de 2019, este Despacho dispuso LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en los términos solicitados, disponiendo además surtir la notificación de la parte demandada.
- Para el día 22 de Octubre de 2020, se surtió ante el Secretario de este Juzgado, diligencia de NOTIFICACION PERSONAL, de la demandada MARIA CECILIA RODRIGUEZ, según consta en el diligenciamiento, se le concedió a la misma el termino de 5 días para pagar la obligación de acuerdo a lo descrito por el articulo 431 del CGP, así como el termino de 10 días para excepcionar y demás de acuerdo a lo descrito por el articulo 442 del CGP.
- Dentro del termino concedido, los señores SANTOS CECILIO GAMBA PARRA y MARIA CECILIA RODRIGUEZ radicaron solicitud de AMPARO DE POBREZA, de conformidad con lo señalado en el artículo 151 del CGP.

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (Singular) 2019-00112  
DEMANDANTE : COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE TENJO COOPTENJO  
DEMANDADOS : MARIA CECILIA RODRIGUEZ  
SANTOS CECILIO GAMBA PARRA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### 3.- PROBLEMA JURIDICO

Lo constituye en dilucidar si se cumplen los presupuestos jurídicos para CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA, en los términos del Código General del Proceso?

Dicho problema jurídico encuentra respuesta en nuestro ordenamiento civil así como en el estatuto procesal aplicable al caso, como lo son los artículos 151 y demás concordantes del Código General del Proceso.

### 4.- CONSIDERACIONES

En torno al amparo de pobreza, el Código General del Proceso, desarrolla tal precepto en su SECCION SEGUNDA "REGLAS GENERALES DE PROCEDIMIENTO, TITULO V , CAPITULO IV, ARTICULOS 151 y SS.

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional, en jurisprudencia T-146/07, expreso:

*"...11.- El amparo de pobreza, así como la defensoria publica son figuras diseñadas por el legislador para garantizar el acceso a la justicia de las personas de escasos recursos y se encuentra relacionado con el principio de igualdad y gratuidad de la administración de justicia. La finalidad del amparo de pobreza es garantizar que las personas cuyas condiciones económicas no les permitan sufragar gastos derivados de un proceso judicial puedan ejercer sus derechos ante la jurisdicción. Las condiciones en que el amparo de pobreza debe ser reconocido se encuentran consagradas en el artículo 160 y ss del Código de Procedimiento Civil...."*

*"...12.-Así pues, el artículo 160 del CPC señala que se concede el amparo de pobreza "a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley deba alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso". Así mismo, en relación con la oportunidad para solicitar el amparo, el artículo 161 del CPC indica que "cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente, la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el termino para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando se acepte el encargo",*

*Igualmente se encuentra previsto en la normatividad procesal que en el evento de concederse el amparo de pobreza, la autoridad judicial designara el apoderado que represente en el proceso al amparado, "salvo que este lo haya designado por su cuenta (...).*

*"...13.- Por otra parte, el alcance del amparo de pobreza ha sido analizado en la jurisprudencia constitucional, la cual ha reiterado que dicha institución permite a quienes carecen de recursos económicos ser exonerados de las expensas generadas, en el tramite de procesos judiciales así, en sentencia C-179 de 1995, la Corte señaló que el amparo de pobreza, se creo con el fin de hacer posible el acceso de todos a la justicia (...) y recordó que "el amparado por pobre no esta obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas".*

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (Singular) 2019-00112  
DEMANDANTE : COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE TENJO COOPTENJO  
DEMANDADOS : MARIA CECILIA RODRIGUEZ  
SANTOS CECILIO GAMBA PARRA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Posteriormente, en sentencia C-1512 de 2000 reiterada en fallo C-102 de 2003, ese tribunal considero “por lo demás, debe la Corte recordar que el ordenamiento legal prevé instituciones como el amparo de pobreza, que bien puede invocar quien carezca de los medios económicos necesarios para asumir las cargas y expensas establecidas en la ley para el desarrollo de los procedimientos judiciales”.

En este mismo sentido se pronuncio la Honorable Corte Suprema de Justicia, citada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogota (auto del 2 de julio de 2003):

Sobre el particular ha precisado la Corte Suprema de Justicia:

*“sobre la concesión del amparo de pobreza tiene dicho esta corporación, con fundamento en el Artículo 160 y siguientes del C de PC., lo siguiente: “Este cuadro normativo permite amparar por pobre al litigante en cualquier estado del proceso, requiriéndose, como único presupuesto, la presentación de la correspondiente solicitud en tal sentido, para que, entendiendo que ella se hace bajo la gravedad del juramento, se entre, de inmediato, a resolverla” (A-032 de 1998)”.*

## 5.- CASO CONCRETO

En atención a la solicitud y manifestación elevada por los señores MARIA CECILIA RODRIGUEZ Y SANTOS CECILIO GAMBA PARRA demandados dentro de la presente, y bajo el entendido que el amparo de pobreza es un instrumento procesal que permite garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, consistiendo a que aquella goce de ciertos efectos como son los descritos en el artículo 154 del CGP.

Y que Conforme a lo expresado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-114 de 2007, esto es:

*“La importancia del amparo de pobreza radica en hacer posible que quien atravesase serias dificultades económicas y se vea involucrado en un litigio, no encuentre por ello frustrado su derecho de acceder a la administración de justicia, bien sea como demandante, como demandado o como tercero interviniente, para ventilar allí, en pie de igualdad con los otros, las situaciones cuya solución requiera un pronunciamiento judicial”.*

*“Gracias a este instrumento procesal, los inopes no tendrán que verse privados de defensa técnica, representación adecuada e igualdad de oportunidades. En otras palabras, el amparo de pobreza busca garantizar que el derecho esté del lado de quien tenga la razón y no de quien esté en capacidad económica de sobrellevar el proceso”.*

Atendiendo la efectividad de los principios de gratuidad de la justicia (artículo 1° C. de P.C., 6° de la Ley 270 de 1996), igualdad de las partes ante la ley y acceso a la administración de justicia (artículos 229 C.P., 2° Ley 270 de 1996), este Despacho en consideración de lo anterior, en aras de mantener el equilibrio procesal;

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (Singular) 2019-00112  
DEMANDANTE : COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE TENJO COOPTENJO  
DEMANDADOS : MARIA CECILIA RODRIGUEZ  
SANTOS CECILIO GAMBA PARRA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### RESUELVE

1. TENER NOTIFICADO, de manera personal, a la demandada MARIA CECILIA RODRIGUEZ.
2. En virtud del artículo 301 del CGP TENER NOTIFICADO, por conducta concluyente al demandado SANTOS CECILIO GAMBA PARRA.
3. Conceder el Amparo de Pobreza a favor de los señores MARIA CECILIA RODRIGUEZ Y SANTOS CECILIO GAMBA PARRA en consideración de ello los mismos quedan cobijados por los efectos del artículo 154 del Código General del Proceso.
4. Designar como apoderada en amparo de pobreza de los señores MARIA CECILIA RODRIGUEZ Y SANTOS CECILIO GAMBA PARRA, a la Dra. YOLANDA VARGAS RUGELES, identificada con la C.C. No. 1015397236, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 246693 del CSJ, abogada litigante ante este despacho judicial, quien registra como datos de notificación y/o de correspondencia la CARRERA 8 No. 12 C 35 oficina 812 de Bogotá D.C, teléfono celular 3102129574, correo electrónico [yovargasr@gmail.com](mailto:yovargasr@gmail.com); para que en nombre y representación de los demandados señores MARIA CECILIA RODRIGUEZ Y SANTOS CECILIO GAMBA PARRA, conteste demanda y proceda con lo de ley. Por secretaría y por el medio más expedito comuníquese la presente designación.
5. Suspender el término para contestar la demanda hasta tanto la abogada designada acepte el encargo. Por secretaria una vez posesionada infórmesele a la misma que para contestar la demanda y ejercer oposición cuenta con un término de diez (10) días. Contabilícese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE ()

**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES**

Juez

Firmado Por:

**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (Singular) 2019-00112  
DEMANDANTE : COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE TENJO COOPTENJO  
DEMANDADOS : MARIA CECILIA RODRIGUEZ  
SANTOS CECILIO GAMBA PARRA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Código de verificación:

**d1d52e1f7a1cf8e5267002cc0115cd20b66d7326d482dd0b87a1a6fe5e5eb933**

Documento generado en 19/11/2020 04:15:41 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo Alimentos 2019-00115  
DEMANDANTE : SONIA ISABEL PATARROYO CORREDOR  
DEMANDADO : JOSE LUIS PINZON POVEDA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Doce (12) de Noviembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, anunciando que venció el termino de suspensión dispuesto en auto de fecha 11 de Agosto de 2020, sírvase proveer lo pertinente.

  
WALTER S VARGAS HERNANDEZ  
Secretario

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Diecinueve (19) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho:

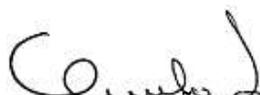
### DISPONE

Previo a disponer lo pertinente, por secretaria requiérase a las partes, para que en un término no superior a los 10 días siguientes al recibo de la presente comunicación, acrediten a este Despacho el Cumplimiento de lo acordado en diligencia de fecha 11 de agosto de 2020.

Lo anterior con el fin de decretar o no la reanudación del proceso conforme a lo dispuesto en el artículo 163 del Código General del Proceso.

De vencer el término anterior en silencio, retórnese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE ( )**

  
**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES**  
Juez

**Firmado Por:**

**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a506b538aee13531c461f70e63052e81e6be15043a9415829c2fea398383e10**  
Documento generado en 19/11/2020 04:15:42 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : SIMULACION 2019-00119  
PROCEDENTE : JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVA – CUNDINAMARCA 2018-00001  
DEMANDANTES : LUIS CARLOS HERRERA OVALLE, ELCY LORENZA HERRERA OVALLE, NESTOR GILBERTO HERRERA OVALLE  
Y HAYDEE HERRERA OVALLE  
DEMANDOS : ASCENSION OVALLE DE HERRERA, JOSE RAUL HERRERA OVALLE Y MARIA CECILIA BARRANTES TORRES



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Doce (12) de Noviembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con las manifestaciones allegadas al correo institucional junto al soporte remitido por la parte accionada, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

  
WALTER S VARGAS HERNANDEZ  
Secretario

### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Diecinueve (19) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho

#### DISPONE

**PRIMERO:** Para los efectos legales pertinentes Incorpórese al plenario y téngase en cuenta en su oportunidad, las manifestaciones concedidas tanto por la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COLSUBSIDIO como por LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACION DE CUNDINAMARCA Y DISTRITO CAPITAL COOTRADECUN, con el presente se pone en conocimiento de las partes lo allegado para los fines legales pertinentes.

**SEGUNDO:** Incorpórese a las diligencias el soporte de radicación allegado por el Dr. WILLIAM ALEXANDER OLAVE VILLAMIL, referente a la radicación de los oficios dirigidos a la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COLSUBSIDIO y LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACION DE CUNDINAMARCA Y DISTRITO CAPITAL COOTRADECUN.

NOTIFIQUESE ()

  
ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES  
Juez

Firmado Por:

ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df7ec445e17d4d9137ce2cf4ff3acf3852b607ee522b3a47d85db3eb66cc1743**  
Documento generado en 19/11/2020 04:15:43 p.m.

REFERENCIA : SIMULACION 2019-00119  
PROCEDENTE : JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVA – CUNDINAMARCA 2018-00001  
DEMANDANTES : LUIS CARLOS HERRERA OVALLE, ELCY LORENZA HERRERA OVALLE, NESTOR GILBERTO HERRERA OVALLE  
Y HAYDEE HERRERA OVALLE  
DEMANDOS : ASCENSION OVALLE DE HERRERA, JOSE RAUL HERRERA OVALLE Y MARIA CECILIA BARRANTES TORRES



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Ejecutivo Obligación de Hacer 2019-00123  
DEMANDANTE : MARIA BELEN CHIRIVI WILCHES  
DEMANDADO : DANIEL WILCHES



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Doce (12) de Noviembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, anunciando que venció el termino concedido en auto de fecha 22 de octubre de 2020, sírvase proveer lo pertinente.



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Diecinueve (19) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho:

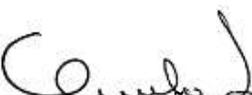
### DISPONE

**PRIMERO:** Para los efectos legales pertinentes déjese constancia que el demandado señor DANIEL WILCHES, dentro del termino dispuesto no contesto demanda, no propuso excepciones, nulidades, no allego soporte de cumplimiento de la obligación ejecutada, etc.

**SEGUNDO:** Atendiendo la solicitud elevada por el señor DANIEL WILCHES, el Despacho previo a disponer lo que en derecho corresponde, convoca a las partes a audiencia de conciliación, para tal efecto señala el día **01** del mes de **DICIEMBRE** del corriente año **2020**, a partir de las **11:30 AM**.

**Por secretaria librense las respectivas comunicaciones a las partes por la via mas expedita.**

**NOTIFÍQUESE ( )**

  
**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES**  
Juez

**Firmado Por:**

**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9acea011bdfbefad3aa0cae4fbd8ebe170b02bb60eeeb8e4269d16edf5ab5f9c**  
Documento generado en 19/11/2020 04:15:45 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Verbal Sumario fijación Cuota 2019-00128  
DEMANDANTE : JENNY ANDREINA CHACON NUÑEZ  
DEMANDADO : WILFREDO RINCON RODRIGUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Doce (12) de Noviembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con las manifestaciones remitidas al correo institucional por la parte demandante y defensora de familia, favor proveer lo que en derecho corresponda.



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA BOJACA

Bojacá, Diecinueve (19) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

**Visto el Informe Secretarial que antecede, el Despacho**

### DISPONE

1. Agréguese las manifestaciones allegadas por la parte demandante, destáquese que las mismas serán resueltas en su respectiva oportunidad procesal.
2. Incorpórese al plenario y téngase en cuenta en su respectiva oportunidad las valoraciones psicológicas y entrevista practicadas por el Dr. NESTOR EDUARDO JARAMILLO RODRIGUEZ psicólogo adscrito al centro zonal icbf de Facatativá – Cundinamarca, tanto a la progenitora señora JENNY ANDREINA CHACON NUÑEZ, como a la menor MVRC.
3. Atendiendo que a la fecha no se ha obtenido resultado alguno frente a la valoración del progenitor señor WILFREDO RINCON RODRIGUEZ, por conducto de secretaria líbrese nueva comunicación con destino al coordinador icbf del centro zonal Rafael Uribe Dr. OSCAR JAVIER PEÑA, a fin de que se proceda con lo dispuesto en diligencia de fecha 05 de noviembre de 2020.

**NOTIFIQUESE ()**

**ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES**

Juez

REFERENCIA : Verbal Sumario fijación Cuota 2019-00128  
DEMANDANTE : JENNY ANDREINA CHACON NUÑEZ  
DEMANDADO : WILFREDO RINCON RODRIGUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Firmado Por:**

**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE BOJACÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7d43455507c76f671487bd4bf3468e600c093ab7c4c5130158400785382c4f3**  
Documento generado en 19/11/2020 04:15:47 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo con acción real (Hipotecario) 2019-00131  
DEMANDANTE : BANCO DAVIVIENDA S.A  
DEMANDADA : BLANCA INES GUTIERREZ HERNANDEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con el citatorio y constancias remitidos al correo institucional de este Juzgado por parte la parte demandante, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

  
WALTER S VARGAS HERNANDEZ  
Secretario

### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Diecinueve (19) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial que antecede el despacho;

#### DISPONE

Incorpórese a las diligencias el soporte de envío y entrega del citatorio que trata el artículo 291 del CGP en físico (LOTE Y CASA 7 MZ R CLL 21 No. 17 -28 AGRUPACION SENDEROS DEL ZIPA ET 1) como al correo electrónico descrito en demanda (laura94748@hotmail.com) respecto de la parte demandada., junto con la respectivas certificaciones y cotejos por parte de la empresa de mensajería.

Una vez la parte interesada proceda conforme lo dispone el Código General del Proceso esto es "...art. 292 cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquier otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica....".

De igual forma ha de exhortarse a la parte demandante a fin de que remita el mismo tanto en físico como al correo electrónico descrito incorporando en la respectiva comunicación los datos propios de la virtualidad y del presente juzgado.

**NOTIFIQUESE.()**

  
**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES**  
Juez

**Firmado Por:**

**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES**

1  
NOTIFICADO POR ESTADO No 38  
20 DE NOVIEMBRE DE 2020  
WALTER S VARGAS H  
SECRETARIO

REFERENCIA : Ejecutivo con acción real (Hipotecario) 2019-00131  
DEMANDANTE : BANCO DAVIVIENDA S.A  
DEMANDADA : BLANCA INES GUTIERREZ HERNANDEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9ab2fce735f3a98cdb3fe7d321b2a8c12193c665f8b22b3db87306f793527ea**

Documento generado en 19/11/2020 04:15:48 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : PERTENENCIA 2019-00133  
PROCEDENTE : JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVA – CUNDINAMARCA 2017-00767  
DEMANDANTES : FLOR ALBA FORERO OROZCO, MARTHA CECILIA FORERO OROZCO, CARLOS ARTURO FORERO OROZCO,  
RICARDO FORERO OROZCO y ROCIO DEL PILAR FORERO OROZCO  
DEMANDOS : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS GUILLERMO SIERRA Y DEMAS QUE SE CREAN CON DERECHO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA BOJACA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, anunciando que venció el termino concedido, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

  
WALTER S VARGAS HERNANDEZ  
Secretario

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Diecinueve (19) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Integrado como se encuentra el contradictorio y como quiera que la parte demandante no recorrió el traslado dispuesto en auto anterior, el Despacho a fin de continuar con la actuación y por considerarlo necesario, conducente y pertinente,

### DISPONE

**PRIMERO:** Señálese la hora de las **02:00 PM** del día **(16)** del mes de **FEBRERO** del **2021**, para efectos de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL prevista en los artículos 372,373 y 392 del código General del Proceso, en la que se adelantaran las etapas de conciliación, saneamiento de proceso, control de legalidad, fijación del litigio, practica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia.

De igual forma se cita a las partes del proceso para que concurren personalmente a rendir interrogatorio de parte, y participar de la respectiva diligencia de la conciliación, así como a los demás asuntos relacionados con la presente demanda.

De conformidad con lo esbozado en los artículos 372,373 y 392 del Código General del Proceso, y por considerarse necesario, conducente y pertinente se decretan las pruebas legalmente peticionadas, así:

- **SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA:**
  - a. Inspección judicial: Para determinar la identidad del predio, su extensión, linderos, estado de conservación, manifestaciones ostensibles de su explotación económica adecuada, mejoras, antigüedades de ellas. Mas adelante se dispondrá sobre la misma.
  - b. Testimoniales: Disponer la recepción jurada de los testimonios de MAURICIO ANTONIO JARA DIAZ, JOSE MANUEL RODRIGUEZ BALLESTEROS y JULIO CESAR GOMEZ GOMEZ, quienes deben comparecer a la audiencia, en la hora y fecha arriba descrita.

REFERENCIA : PERTENENCIA 2019-00133  
PROCEDENTE : JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVA – CUNDINAMARCA 2017-00767  
DEMANDANTES : FLOR ALBA FORERO OROZCO, MARTHA CECILIA FORERO OROZCO, CARLOS ARTURO FORERO OROZCO,  
RICARDO FORERO OROZCO y ROCIO DEL PILAR FORERO OROZCO  
DEMANDOS : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS GUILLERMO SIERRA Y DEMAS QUE SE CREAN CON DERECHO

- **SOLICITADAS POR LOS SEÑORES RAUL ISIDRO RUIZ LOMBANA y ROBINSON DAMIAN RUIZ CACERES como terceros con interés dentro del proceso:**

- a. Documentales: Se allanan a las que se tengan como tales.
- b. Inspección judicial: Para tal efecto se les convocara a la misma.
- c. Testimoniales: Contrainterrogar a los testimoniales decretados.

- **SOLICITADAS POR EL CURADOR AD LITEM, Dr. HERNANDO VARGAS GONZALEZ:**

- a. Documentales: las obrantes en el proceso.
- b. Testimoniales: Contrainterrogar a los testimoniales decretados.
- c. Interrogatorio de parte: Decrétese el interrogatorio de parte a los demandantes FLOR ALBA FORERO OROZCO, MARTHA CECILIA FORERO OROZCO, CARLOS ARTURO FORERO OROZCO, RICARDO FORERO OROZCO y ROCIO DEL PILAR FORERO OROZCO, se le exhorta a los mismos para que comparezcan a este despacho en la fecha y hora arriba descrita, a fin de absolver interrogatorio de parte, con la advertencia que su no comparecencia los hará merecedores a las sanciones procesales consagradas en el artículo 205 *Ibidem* y demás concordantes.

- **PRUEBAS DE OFICIO POR PARTE DEL DESPACHO:**

### 1. Prueba técnica – Levantamiento Topográfico:

Para el respectivo efecto se nombra a **EDILMA PEDRAZA GARNICA** quien pertenece a la lista de auxiliares de la justicia y quien rendirá la experticia requerida por lo menos 15 días antes de la INSPECCION JUDICIAL así como de la AUDIENCIA INICIAL (artículo 231 C.G.P).

El dictamen deberá contener:

1. Levantamiento topográfico georeferenciado
2. Identidad plena del predio objeto de la demanda.
3. Verificación de los hechos, presupuestos y descripción descrito en demanda respecto del inmueble objeto de usucapión.
4. Linderos, áreas y demás especificación del inmueble objeto de demanda.
5. Existencia de mejoras, antigüedad, valor y demás de las mismas.
6. Demás puntos que acorde a sus conocimientos estime necesarios para esta clase de procesos y que sean necesarios para la eventual decisión.

Por secretaría, notifíquesele al auxiliar de la justicia en legal forma, conforme lo dispone el artículo 49 del Código General del Proceso y si acepta désele posesión.

### 2. Recepción de testimonios de colindantes del predio objeto de usucapión.

Para tal efecto, el Despacho proveerá lo pertinente en desarrollo de diligencia de INSPECCION JUDICIAL, que acá se trata.

REFERENCIA : PERTENENCIA 2019-00133  
PROCEDENTE : JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVA – CUNDINAMARCA 2017-00767  
DEMANDANTES : FLOR ALBA FORERO OROZCO, MARTHA CECILIA FORERO OROZCO, CARLOS ARTURO FORERO OROZCO,  
RICARDO FORERO OROZCO y ROCIO DEL PILAR FORERO OROZCO  
DEMANDOS : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS GUILLERMO SIERRA Y DEMAS QUE SE CREAN CON DERECHO

Por secretaria de igual forma líbrense las respectivas comunicaciones referentes a la práctica de la audiencia inicial descrita en los artículos 372,373 y 392 del Código General del Proceso.

**Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales previstas en la norma en comento.**

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el Juez, por medio de auto, declarara terminado el proceso.

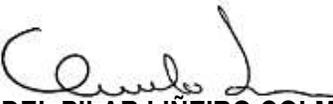
Igualmente a la parte o apoderado (incluido el Curador Ad litem) que no concurra a la audiencia se le podrá imponer multa de 5 Salarios Mínimos legales vigentes.

**SEGUNDO:** Señalar la hora de las **10:00 AM** del día **(16)** del mes de **FEBRERO** del **2021**, para evacuar la DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL AL BIEN INMUEBLE OBJETO DE USUCAPIÓN.

De acuerdo a la prueba de oficio decretada, comuníquese al auxiliar de la justicia designado, la programación de la presente inspección judicial, para efectos que acompañe al despacho y proceda de conformidad.

Por secretaria líbrense las respectivas comunicaciones a las partes para que concurran de igual formal desarrollo de la diligencia de inspección judicial dispuesta.

**NOTIFIQUESE.()**

  
**ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES**  
Juez

**Firmado Por:**

**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**d8ec4e97ec4acf508befd3dff4b56e77519211d0ef999976b225aaef1b69080f**  
Documento generado en 19/11/2020 04:16:00 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Pertenencia 2020-00045  
DEMANDANTE : PEDRO NEL MORA RUIZ  
DEMANDADOS : ALFONSO GONZALEZ MOLANO Y DEMAS PERSONAS QUE CREAN TENER DERECHO  
SOBRE EL INMUEBLE OBJETO DE DEMANDA.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA**

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con las manifestaciones allegadas al correo institucional por parte de la unidad para la atención y reparación integral a las víctimas, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA**

Bojacá, Diecinueve (19) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho

**DISPONE**

Para los efectos legales pertinentes Incorpórese al plenario y téngase en cuenta en su oportunidad, las manifestaciones concedidas por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, con el presente se pone en conocimiento de las partes lo allegado para los fines legales pertinentes.

**NOTIFIQUESE ()**

**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES**

Juez

**Firmado Por:**

**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08d31dc1fa5ea9431ba14a0f32313e19d6cd7f3adc93cd8d0e89b34b23445433**  
Documento generado en 19/11/2020 04:16:02 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Pertenencia 2020-00061  
DEMANDANTE : CARLOS MIGUEL VENTO  
DEMANDADOS : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE FRANCISCO BENTO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA**

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, anunciando que venció el termino concedido en auto de fecha 05 de Noviembre de 2020, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

  
WALTER S VARGAS HERNANDEZ  
Secretario

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA**

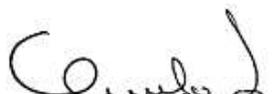
Bojacá, Diecinueve (19) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Como la parte actora no dio cumplimiento al auto inadmisorio de fecha 05 de Noviembre de 2020, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE**

1. RECHAZAR la presente demanda promovida por **CARLOS MIGUEL VENTO** por intermedio de apoderado judicial en contra de **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE FRANCISCO BENTO Y OTROS**.
2. Por Secretaría, hágase entrega de la demanda y sus anexos al(os) interesado (s), sin mediar desglose.
3. Para efectos estadísticos DESCÁRGUESE de la actividad del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE ()

  
ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES  
Juez

Firmado Por:

**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db0bd92290a5a2359e1eef607078af2128b6ffca9f3b88330434c91afaa20baf**  
Documento generado en 19/11/2020 04:16:03 p.m.

REFERENCIA : Pertenencia 2020-00061  
DEMANDANTE : CARLOS MIGUEL VENTO  
DEMANDADOS : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE FRANCISCO BENTO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Ejecutivo con acción Real (Hipotecario) 2020-00065  
DEMANDANTE : TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS  
en calidad de endosatario de BANCOLOMBIA S.A  
DEMANDADOS : ALEX FERNANDO SILVA MARQUEZ Y OTROS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA**

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, anunciando que venció el termino concedido en auto de fecha 06 de Noviembre de 2020, sirvase proveer lo que en derecho corresponda.

  
WALTER S VARGAS HERNANDEZ  
Secretario

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA**

Bojacá, Diecinueve (19) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Como la parte actora no dio cumplimiento al auto inadmisorio de fecha 06 de Noviembre de 2020, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE**

1. RECHAZAR la presente demanda promovida por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS en calidad de endosatario de BANCOLOMBIA S.A** por intermedio de apoderado judicial en contra de **ALEX FERNANDO SILVA MARQUEZ Y OTROS**.
2. Por Secretaría, hágase entrega de la demanda y sus anexos al(os) interesado (s), sin mediar desglose.
3. Para efectos estadísticos DESCÁRGUESE de la actividad del Juzgado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE ( )**

  
**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES**  
Juez

**Firmado Por:**

**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e95d9c83e4ff8b05a7eeb8f4b5015d4aaed1c296ddd5d2dd81d4634688322f67**  
Documento generado en 19/11/2020 04:16:05 p.m.

REFERENCIA : Ejecutivo con acción Real (Hipotecario) 2020-00065

DEMANDANTE : TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS  
en calidad de endosatario de BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADOS : ALEX FERNANDO SILVA MARQUEZ Y OTROS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Restitución Inmueble Arrendado 2020-00066  
DEMANDANTES : PABLO GREGORIO CABRERA BARBOSA Y MARTIN BELTRAN RAMOS  
DEMANDADO : VICTOR JULIO CHIPATECUA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Veintinueve (29) de Octubre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia para su respectiva calificación, anuncio que la misma se remitió al correo institucional con solicitud de medidas cautelares, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

  
WALTER S VARGAS HERNANDEZ  
Secretario

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Diecinueve (19) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Estudiada la anterior demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, instaurada por PABLO GREGORIO CABRERA BARBOSA por intermedio de apoderada judicial contra VICTOR JULIO CHIPATECUA, se tiene que la misma reúne los requisitos establecidos en los arts. 82, 83 y 84 del C. G.P., en concordancia con los arts. 368 y 384 del C. del mismo Estatuto a su vez con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020.

Aunado a lo anterior este Despacho es competente para conocer de este asunto, al tenor de lo señalado en los arts 17. num 1, y art. 28, num.7 del C. G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda declarativa de Restitución de Inmueble Arrendado promovida por MARTIN BELTRAN RAMOS, PABLO GREGORIO CABRERA BARBOSA en nombre propio y en representación de los señores JOHAN SEBASTIAN CABRERA BELTRAN y JUAN PABLO CABRERA BELTRAN contra VICTOR JULIO CHIPATECUA, fundamentada en la mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de MAYO del presente 2020.

**SEGUNDO:** A la presente demanda désele el trámite previsto en los procesos DECLARATIVOS (VERBAL SUMARIO), arts.384, 390 y ss del C. G.P.

**TERCERO:** Notificar personalmente esta providencia al demandado VICTOR JULIO CHIPATECUA y córrasele el traslado de la demanda por el término de DIEZ (10) días para que la conteste, conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Adviértase que con fundamento en la causal invocada en la presente demanda restitución, de conformidad con el artículo 384 del CGP., NO SERA OIDO hasta tanto demuestre que ha consignado a ordenes del juzgado el valor total que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda tiene de los canones y demás, junto con los que se causen durante el proceso o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por la arrendadora y/o consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley.

REFERENCIA : Restitución Inmueble Arrendado 2020-00066  
DEMANDANTES : PABLO GREGORIO CABRERA BARBOSA Y MARTIN BELTRAN RAMOS  
DEMANDADO : VICTOR JULIO CHIPATECUA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CUARTO:** Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

**QUINTO:** Previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada, de conformidad con el artículo 590 del CGP, préstese caución por el 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las cotas y perjuicios derivados de su práctica.

**SEXTO:** Se reconoce personería para actuar a la abogada Dra. YOHANA STEFANI CABRERA FLOREZ, en los términos y efectos del poder conferido por la parte demandante.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. ( )**

**ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES**

Juez

**Firmado Por:**

**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACÁ**

REFERENCIA : Restitución Inmueble Arrendado 2020-00066  
DEMANDANTES : PABLO GREGORIO CABRERA BARBOSA Y MARTIN BELTRAN RAMOS  
DEMANDADO : VICTOR JULIO CHIPATECUA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fc2f6e46c9dee987e3fb620f28e696b60301cb0487a9152a4a5e5c55ca9403b6**

Documento generado en 19/11/2020 04:16:06 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo con acción Personal (Singular) 2020-00068  
DEMANDANTE : COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A  
DEMANDADA : MARIA ANGELICA BARBOSA MIRANDA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA**

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, anunciando que venció el termino concedido en auto de fecha 06 de Noviembre de 2020, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA**

Bojacá, Diecinueve (19) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Como la parte actora no dio cumplimiento al auto inadmisorio de fecha 06 de Noviembre de 2020, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE**

1. RECHAZAR la presente demanda promovida por **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A** por intermedio de apoderado judicial en contra de **MARIA ANGELICA BARBOSA MIRANDA**.
2. Por Secretaría, hágase entrega de la demanda y sus anexos al(os) interesado (s), sin mediar desglose.
3. Para efectos estadísticos DESCÁRGUESE de la actividad del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE ()

  
**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES**  
Juez

Firmado Por:

**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db4d791b11208451da4502d29eca9a0a6e351abf1fc2adcf71160f673e6d51dc**  
Documento generado en 19/11/2020 04:16:08 p.m.

REFERENCIA : Ejecutivo con acción Personal (Singular) 2020-00068  
DEMANDANTE : COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A  
DEMANDADA : MARIA ANGELICA BARBOSA MIRANDA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Ejecutivo con acción real (Hipotecario) 2020-00069  
DEMANDANTE : BANCO DAVIVIENDA S.A  
DEMANDADA : JACQUELINE GONZALEZ ROMERO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda subsanada oportunamente, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Diecinueve (19) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Subsanada la presente demanda, teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos procesales exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los señalados en los artículos 422, 430, 431, 468 y ss del Código General del Proceso, y que con la presente demanda se allegó escritura pública # 1029 del 19 de mayo de 2011, otorgada en la Notaria Segunda del Circulo de Facatativá - Cundinamarca, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva de Mínima Cuantía (artículo 25 Código General del Proceso) con título hipotecario, a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A y en contra de JACQUELINE GONZALEZ ROMERO, con base en el Pagare No. **05700323004990287**, por las sumas de dinero que se indican a continuación:

**A. Por el saldo insoluto de la obligación contenida en el pagare No. 05700323004990287, acorde a la cláusula aceleratoria, así:**

1. Por el saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el pagare descrito equivalente a la suma de **\$11.687.099,60 MCTE.-**

**B. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, de acuerdo a la cláusula aceleratoria, así:**

1. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto (**\$11.687.099,60**) a la tasa del 19,02% E.A, el cual es equivalente a 1.5 veces el interés remuneratorio de 12,68% pactado sobre el CAPITAL INSOLUTO, desde la fecha de presentación de la demanda es decir (27 de Octubre de 2020) y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin que sobrepase el máximo legal permitido.

REFERENCIA : Ejecutivo con acción real (Hipotecario) 2020-00069  
DEMANDANTE : BANCO DAVIVIENDA S.A  
DEMANDADA : JACQUELINE GONZALEZ ROMERO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**C. Por el capital de las cuotas vencidas y no pagadas de la obligación contenida en el Pagare No. 05700323004990287, las cuales se discriminan así:**

1. Por la suma de **\$111.874,78** Pesos M/cte, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el **29 de febrero de 2020**.
2. Por la suma de **\$112.993,32** Pesos M/cte, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el **29 de marzo de 2020**.
3. Por la suma de **\$114.123,04** Pesos M/cte, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el **29 de abril de 2020**.
4. Por la suma de **\$115.264,05** Pesos M/cte, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el **29 de mayo de 2020**.
5. Por la suma de **\$116.416,47** Pesos M/cte, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el **29 de junio de 2020**.
6. Por la suma de **\$117.580,42** Pesos M/cte, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del **29 de julio de 2020**.
7. Por la suma de **\$118.756,00** Pesos M/cte, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del **29 de agosto de 2020**.
8. Por la suma de **\$120.800,40** Pesos M/cte, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del **29 de septiembre de 2020**.

**D. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital de cada cuota en mora, liquidado a la tasa del 19,02% E.A, los cuales son discriminados así:**

1. Por concepto de interés moratorio sobre el Capital en mora, de la cuota expresada en el (Item C. Numeral 1.) correspondiente a la cuota vencida y no pagada el **29 de febrero de 2020**, desde que se hizo exigible, esto desde el 01 de marzo de 2020 hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa del 19,02% E.A.
2. Por concepto de interés moratorio sobre el Capital en mora, de la cuota expresada en el (Item C. Numeral 2.) correspondiente a la cuota vencida y no pagada el **29 de marzo de 2020**, desde que se hizo exigible, esto es el 30 de marzo de 2020 hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa del 19,02% E.A.
3. Por concepto de interés moratorio sobre el Capital en mora, de la cuota expresada en el (Item C. Numeral 3.) correspondiente a la cuota vencida y no pagada el **29 de abril de 2020**, desde que se hizo exigible, esto es el 30 de abril de 2020 hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa del 19,02% E.A.

REFERENCIA : Ejecutivo con acción real (Hipotecario) 2020-00069  
DEMANDANTE : BANCO DAVIVIENDA S.A  
DEMANDADA : JACQUELINE GONZALEZ ROMERO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

4. Por concepto de interés moratorio sobre el Capital en mora, de la cuota expresada en el (Item C. Numeral 4.) correspondiente a la cuota vencida y no pagada el **29 de mayo de 2020**, desde que se hizo exigible, esto es el 30 de mayo de 2020 hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa del 19,02% E.A.
5. Por concepto de interés moratorio sobre el Capital en mora, de la cuota expresada en el (Item C. Numeral 5.) Correspondiente a la cuota vencida y no pagada el **29 de junio de 2020**, desde que se hizo exigible, esto es el 30 de Junio de 2020 hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa del 19,02% E.A.
6. Por concepto de interés moratorio sobre el Capital en mora, de la cuota expresada en el (Item C. Numeral 6.) Correspondiente a la cuota vencida y no pagada el **29 de julio de 2020**, desde que se hizo exigible, esto es el 30 de Julio de 2020 hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa del 19,02% E.A.
7. Por concepto de interés moratorio sobre el Capital en mora, de la cuota expresada en el (Item C. Numeral 7.) Correspondiente a la cuota vencida y no pagada el **29 de agosto de 2020**, desde que se hizo exigible, esto es el 30 de Agosto de 2020 hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa del 19,02% E.A.
8. Por concepto de interés moratorio sobre el Capital en mora, de la cuota expresada en el (Item C. Numeral 8.) Correspondiente a la cuota vencida y no pagada el **29 de septiembre de 2020**, desde que se hizo exigible, esto es el 30 de Septiembre de 2020 hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa del 19,02% E.A.

**E. Por el valor de los intereses de plazo causados y no pagados, sobre las cuotas vencidas, liquidados a la tasa del 12,68%, los cuales se discriminan así:**

1. Por la suma de **\$126.125,10** Pesos M/cte, por concepto de interés de plazo causados sobre el capital de la cuota vencida y no pagada del **29 de febrero de 2020**, generados durante el periodo del 30 de enero de 2020 al 29 de Febrero de 2020, liquidados a la tasa del 12,68% E.A.
2. Por la suma de **\$125.006,56** Pesos M/cte, por concepto de interés de plazo causados sobre el capital de la cuota vencida y no pagada del **29 de marzo de 2020**, generados durante el periodo del 01 de marzo de 2020 al 29 de marzo de 2020, liquidados a la tasa del 12,68% E.A.
3. Por la suma de **\$123.876,86** Pesos M/cte, por concepto de interés de plazo causados sobre el capital de la cuota vencida y no pagada del **29 de abril de 2020**, generados durante el periodo del 30 de marzo de 2020 al 29 de abril de 2020, liquidados a la tasa del 12,68% E.A.

REFERENCIA : Ejecutivo con acción real (Hipotecario) 2020-00069  
DEMANDANTE : BANCO DAVIVIENDA S.A  
DEMANDADA : JACQUELINE GONZALEZ ROMERO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

4. Por la suma de **\$122.735,87** Pesos M/cte, por concepto de interés de plazo causados sobre el capital de la cuota vencida y no pagada del **29 de mayo de 2020**, generados durante el periodo del 30 de abril de 2020 al 29 de mayo de 2020, liquidados a la tasa del 12,68% E.A.
5. Por la suma de **\$121.583,43** Pesos M/cte, por concepto de interés de plazo causados sobre el capital de la cuota vencida y no pagada del **29 de junio de 2020**, generados durante el periodo del 30 de mayo de 2020 al 29 de junio de 2020, liquidados a la tasa del 12,68% E.A.
6. Por la suma de **\$120.419,48** Pesos M/cte, por concepto de interés de plazo causados sobre el capital de la cuota vencida y no pagada del **29 de julio de 2020**, generados durante el periodo del 30 de junio de 2020 al 29 de julio de 2020, liquidados a la tasa del 12,68% E.A.
7. Por la suma de **\$118.553,39** Pesos M/cte, por concepto de interés de plazo causados sobre el capital de la cuota vencida y no pagada del **29 de agosto de 2020**, generados durante el periodo del 30 de julio de 2020 al 29 de agosto de 2020, liquidados a la tasa del 12,68% E.A.
8. Por la suma de **\$117.199,49** Pesos M/cte, por concepto de interés de plazo causados sobre el capital de la cuota vencida y no pagada del **29 de septiembre de 2020**, generados durante el periodo del 30 de agosto de 2020 al 29 de septiembre de 2020, liquidados a la tasa del 12,68% E.A.

**Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.**

**SEGUNDO:** Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. **156-120257**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativa – Cundinamarca, conforme a la escritura No. 1029 del 19 de mayo de 2011, otorgada en la Notaria Segunda del Circulo de Facatativa – Cundinamarca.

**TERCERO:** Súrtase la Notificación de este proveído en forma personal a la demandada **JACQUELINE GONZALEZ ROMERO**, de conformidad a lo establecido en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con el Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de **CINCO (5) días** para pagar conforme al artículo 431 del Código General del Proceso y de **DIEZ (10) días**, para excepcionar conforme a los artículos 442 y 468 del Código General del Proceso, términos que correrán a partir del día siguiente al enteramiento de esta providencia.

REFERENCIA : Ejecutivo con acción real (Hipotecario) 2020-00069  
DEMANDANTE : BANCO DAVIVIENDA S.A  
DEMANDADA : JACQUELINE GONZALEZ ROMERO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CUARTO:** Reconózcase Personería Jurídica para actuar dentro de la presente, a la Doctora, SARA LUCIA TOAPANTA JIMENEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.876.998 de Bogotá D.C, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 164.930 del C.S. de la J, como apoderada judicial, de la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE.()**

**ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES**

Juez

**Firmado Por:**

**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c18ff7f8fa482d9b02634e0c55b27717584f2bd6b0940bf24fee8a12142b137**

Documento generado en 19/11/2020 04:16:09 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Pertenencia 2020-00072  
DEMANDANTE : ORLANDO GAITAN SANCHEZ  
DEMANDADOS : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ALFONSO GONZALEZ MOLANO  
Y DEMAS PERSONAS QUE CREAN TENER DERECHO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez para su respectiva calificación, la presente demanda remitida al correo institucional de este Juzgado, sírvase proveer lo pertinente.



### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Diecinueve (19) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, Se INADMITE la presente demanda, a fin de que la parte actora subsane SO PENA DE RECHAZO, dentro del término de CINCO (5) días, las siguientes inconsistencias:

1. De conformidad con los artículos 82,83 y 84 del CGP, sírvase allegar de forma legible el respectivo poder conferido por ORLANDO GAITAN SANCHEZ.
2. En cumplimiento del artículo 83 del Código General del Proceso, a su vez en armonía con el mandato del numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, complemente la descripción del inmueble objeto de la presente demanda, como es lo referente a predios aledaños, construcciones, dependencias, mejoras, servicios públicos y demás características que le correspondan, esto en el respectivo acápite HECHOS y/o el especial que se determine.
3. Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 375 así como el artículo 12, del CGP y concordantes, sírvase allegar certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 156-62904; con una vigencia de expedición no superior a los 30 días.
4. Conforme con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 84 del Código General del Proceso, sírvase allegar certificado especial, del inmueble objeto de usucapión (156-62904), con una vigencia no superior a los 30 días.
5. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P, en armonía con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 10, párrafo 1 del artículo 16 de la Ley 1579 de 2012, sírvase relacionar el número de identificación del demandado y/o los que se llegaren incorporar en la medida que dicha información es requerida para cualquier trámite ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá - Cundinamarca; conforme se anuncia se encuentra fallecido **sírvase adjuntar el respectivo registro de defunción.**

REFERENCIA : Pertenencia 2020-00072  
DEMANDANTE : ORLANDO GAITAN SANCHEZ  
DEMANDADOS : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ALFONSO GONZALEZ MOLANO  
Y DEMAS PERSONAS QUE CREAN TENER DERECHO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

6. Con fundamento en el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso, sírvase aportar avalúo catastral del bien objeto de demanda para el presente año 2020.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE ()

  
ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES  
Juez

Firmado Por:

ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00cf68573c54ffcfd5f8647a8e71fd4550bfc3d673578375955b58cfa56962a**

Documento generado en 19/11/2020 04:16:11 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>